



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-009/2021.

**PROMOVENTE:** HIPÓLITO GÁMEZ LLAMAS

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-007/2021.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-PII-003/2021.

Aguascalientes, Ags., a diez de febrero de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E.**

**Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por Hipólito Gámez Llamas, en su calidad de ciudadano, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** Hipólito Gámez Llamas, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como ciudadano promovente, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TEEA-JDC-009/2021.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, el actor pretende justificar la admisión del medio de impugnación a través de afirmaciones referentes a que el presente asunto cumple con el requisito de importancia y trascendencia, al referir que se realizó una interpretación directa de artículos constitucionales, particularmente del 17, 41 Y 116.

Sin embargo, no le asiste la razón, porque la controversia se centró en un tema de mera legalidad al tratarse de la interpretación de un plazo originado por la emisión de un acuerdo emitido por el Instituto local.

Por otra parte, combate el artículo 301 del Código Electoral en lo que respecta a cómo debe interpretarse el plazo de los cuatro días para impugnar un acto. Así que, a criterio del actor, su medio





de impugnación cumplió el requisito de oportunidad porque tal artículo establece que podrá impugnarse el acuerdo cuando se tenga conocimiento de la resolución.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón porque, en el caso, la interpretación de tal plazo no es posible entenderlo como refiere el actor, pues existió un proceso para que el acuerdo pudiera ser impugnado por las y los interesados del proceso electoral en curso, esto es, al momento de su emisión por la autoridad administrativa y, en su caso, al publicarse en el Periódico Oficial del estado.

Para esto, tal y como se sostuvo en la sentencia, en todo caso, el actor tuvo posibilidad de conocer el acto reclamado, al publicarse en el Periódico Oficial del estado, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Ante ello, si la demanda fue presentada el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, es evidente que el plazo cuestionado es extemporáneo. Incluso, el plazo controvertido fue resuelto por la propia Sala Monterrey en el asunto SM-JDC-410/2020, en el cual se impugnó el mismo acuerdo por un ciudadano que alega desconocer la emisión y publicación del mismo. Así que no le asiste la razón al recurrente.

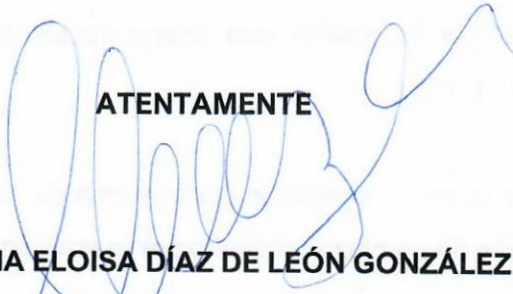
**III. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-009/2021, en el que consta la sentencia recurrida, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Superior, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por el Hipólito Gámez Llamas, en su calidad de militante, dentro del expediente TEEA-JDC-009/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

  
**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**